

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE
VITORIA - GASTEIZ(E)KO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN
1 ZK.KO EPAITEGIA**

AVENIDA GASTEIZ 18-1ª planta - C.P./PK: 01008

Tel.: 945-004881
Fax: 945-004938

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 01.02.3-12/000158
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :01.059.45.3-2012/0000158



Procedimiento Origen / Jatortzko Prozedura: Proced.abreviada/Prozedura laburtua 50/2012
Medida cautelar ordinaria / Kautelazko neurri arrunta 50/2012

Demandante / Demandataria/oa: [REDACTED]
Representante / Ordezkaria:

Administración demandada / Administrazio demandatua:
SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN ALAVA -
NEGOCIADO DE EXTRANJEROS y ABOGADO DEL ESTADO
Representante / Ordezkaria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
CONTRA RESOLUCION DE 20-01-2012, DICTADA POR LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN
ALAVA POR LA QUE SE DENEGABA LA AUTORIZACION DE RESIDENCIA TEMPORAL Y
TRABAJO.

AUTO NÚMERO 30/2012

DOÑA MARIA CRUZ PEREZ GARCIA

En VITORIA - GASTEIZ, a catorce de marzo de dos mil doce.

HECHOS

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED], contra la actuación administrativa referenciada, se ha
solicitado por la parte recurrente, la adopción de la siguiente medida cautelar:
autorización provisional de residencia temporal y trabajo.

SEGUNDO.- Formada la correspondiente pieza separada, se ha concedido audiencia a
la parte demandada, para que pudiera alegar lo que estimaran pertinente sobre la medida
solicitada, contestando en tiempo y forma oponiéndose a la medida solicitada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por lo que hace referencia a la cuestión que se suscita para resolver en
esta pieza separada, debe recordarse que, conforme declara la Exposición de Motivos de la LJCA
de 1998, la justicia cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, razón por la que
la adopción de las medidas cautelares que permiten asegurar el resultado del proceso no debe
contemplarse como una excepción, sino como una facultad que el órgano judicial puede ejercitar
siempre que resulte necesario, sometiéndose, claro está, a las condiciones que para ello fijan los

—

—

—

—————

artículos 129 y 135, particularmente el artículo 1230 del referido texto legal.

Este artículo establece cuales son los presupuestos para la adopción de la medida cautelar, resultando de su examen que son, esencialmente, dos: a) uno positivo, cual es que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, esto es, que el mismo quedase vacío de contenido por causar dicha ejecución una situación jurídica irreversible, para lo que deberá valorarse ponderada y en forma suficientemente motivada todos los intereses en conflicto; y b) otro negativo y de carácter excepcional, representado por el hecho de que la medida cautelar no origine perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

SEGUNDO.- El acto administrativo impugnado deniega la solicitud de renovación de la autorización de residencia temporal y de trabajo por cuenta ajena. Dicho acto coloca al recurrente en una situación de irregularidad en nuestro país que puede desembocar en una orden de expulsión y le impide desarrollar en nuestro país trabajo alguno con el que poder sustentarse.

En este estado de cosas, se estima que ha de prevalecer el interés particular de la recurrente, sin que se cause perjuicio al interés público. Por lo expuesto, y resultando acreditado el presupuesto primero y básico que exige la adopción de la medida cautelar y que debe prevalecer, en este concreto supuesto, el interés de la recurrente, ha de estimarse la pretensión deducida por la parte actora.

TERCERO.- No se aprecia la existencia de circunstancias en base a las que establecer una condena en costas ex artículo 139 LJCA.

PARTE DISPOSITIVA

Se accede a la medida cautelar interesada.

Dicha medida se mantendrá hasta que se dicte sentencia firme que ponga fin al proceso, o hasta que éste finalice por cualesquiera otra de las causas previstas en la LJCA, y sin perjuicio de su modificación o revocación, si cambiaran las circunstancias tenidas en cuenta en esta resolución.

Comuníquese este auto al órgano administrativo autor de la actuación impugnada, el cual dispondrá el inmediato cumplimiento de lo acordado.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 0026 0000 22 005012, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Lo acuerda y firma la MAGISTRADO, doy fe.

LA MAGISTRADO

LA SECRETARIO JUDICIAL